

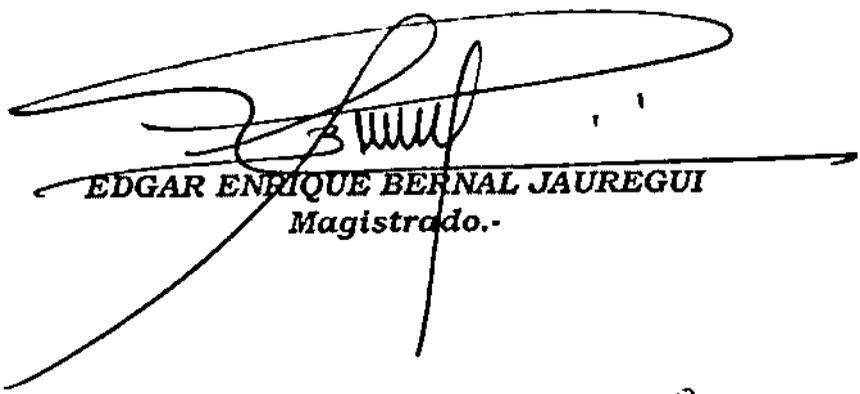


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00202-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Anibal Eduardo Díaz Alba
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha cinco (05) de abril del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

ESTADO
 N° 67
 6 ABR 2018

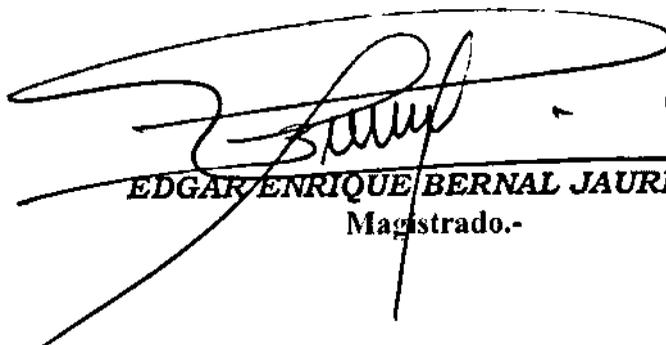


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00229-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: América Hernández Tovar como agente oficiosa de
Cristhian Ferney Molina Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Establecimiento de Sanidad Batallón A.S.P.C. N° 30
Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION "B", en proveído de fecha ocho (08) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha cinco (05) de diciembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
N° 67
26 ABR 2018

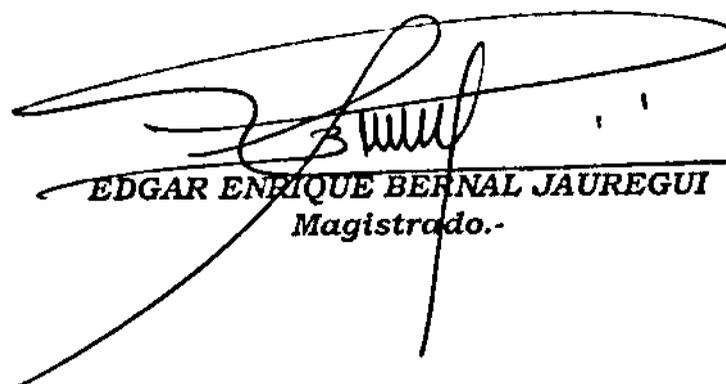


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00202-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Anibal Eduardo Díaz Alba
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha cinco (05) de abril del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 67
6 ABR 2018

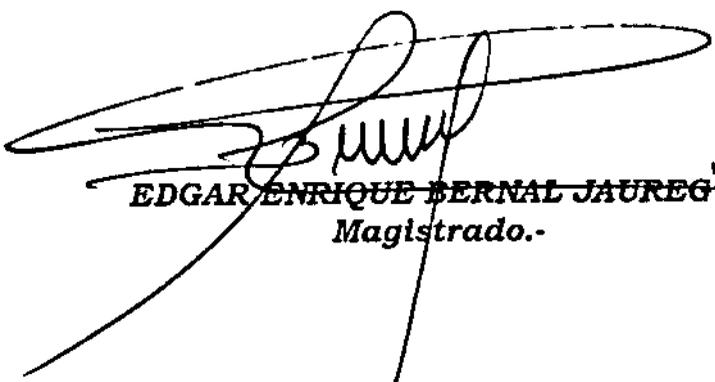


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00552-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Ramón Sepúlveda Niz**
Demandado: **Ministerio de Vivienda**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018

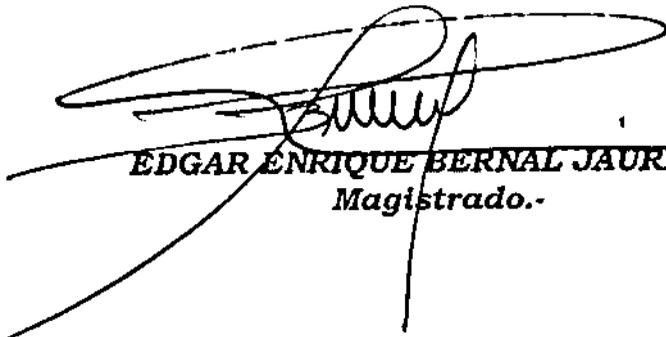


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00556-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Javier Fernando Mantilla Vera
Demandado: Policía Metropolitana de San José de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, COMUNIQUESE a las partes en tal sentido y ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

+ ESTADO
 N=67
 26 ABR 2018

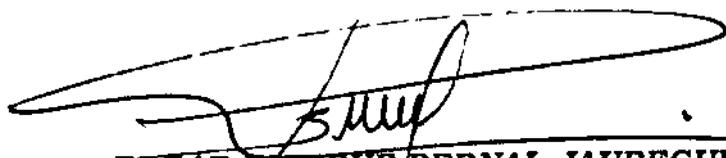


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00567-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Nubia Esperanza Casadiegos Rodríguez
Demandado: Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, COMUNIQUESE a las partes en tal sentido y ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

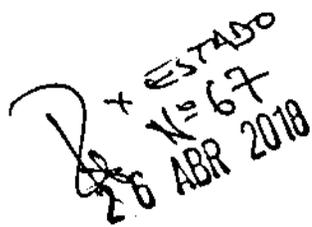
Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00573-00
 Actor: Belkis Yolima Arocha Lamus, Agente Oficioso de Mario Alejandro Tibaduiza
 Demandado: Policía Nacional - Sanidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 x ESTADO
 N° 67
 26 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00594-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Pablo Rincón en representación de su hijo Pablus Stever Rincón Polentino
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil –

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha seis (06) de noviembre del 2017, por el cual esa superioridad MODIFICÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 67
12 6 ABR 2018

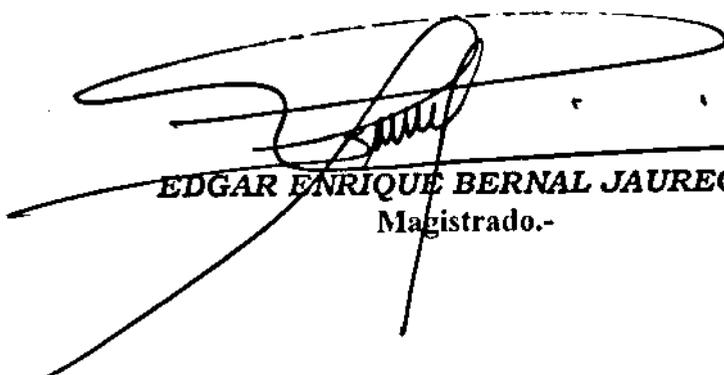


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00300-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Blanca Cecilia Ragua Cortes
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensiones – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha ocho (08) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad **REVOCÓ** la providencia consultada, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 67
20 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00202-00
 Actor: Angel Ulises Cely Barreto
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Segunda División de la Trigésima Brigada – Fiscalía 54 de Justicia y Paz

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N.º 67
 26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

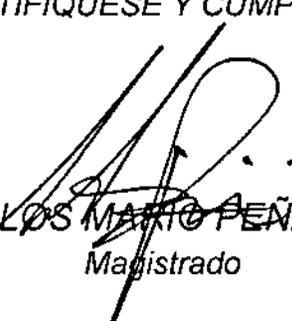
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00279-00
 Actor: Luis Carlos Arana Camacho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Talento Humano

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 67
 26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

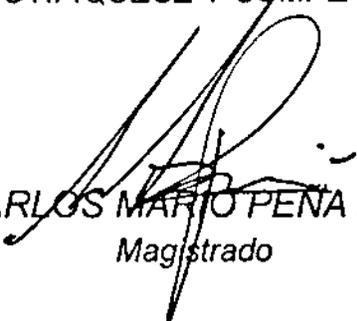
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00605-00
Actor: Carlos Alberto Sánchez Lazo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De X Estado
Nº 67
26 ABR 2018



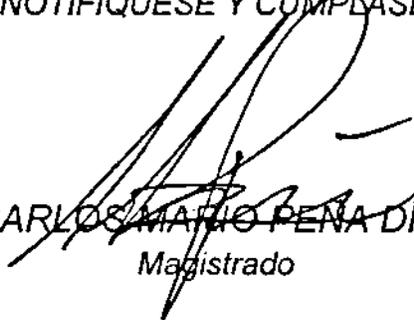
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00667-00
Actor: Andrea María Acevedo Gómez
Demandado: Ministerio de Vivienda y otros

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 67
26 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00650-00
Actor: Pedro Enrique Zambrano Gélviz
Demandado: Ministerio de Educación – Universidad Simón Bolívar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EX ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00543-00
Actor: Manuela Suárez Cárdenas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Medellín

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

R + estado
N = 67
23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00598-00
Actor:	Marlin Johanna Lizcano Ovallo
Demandado:	Policía Nacional - Sanidad

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

26 ABR 2018
Nº 67
EX ESTADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00662-00
Actor: Alonso Peñaranda Bayona
Demandado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

R + ESTADO
Nº 67
23/04/2018
ADIP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00643-00
Actor: Medardo Pérez Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
Nº 67
12.6 ABR. 2018



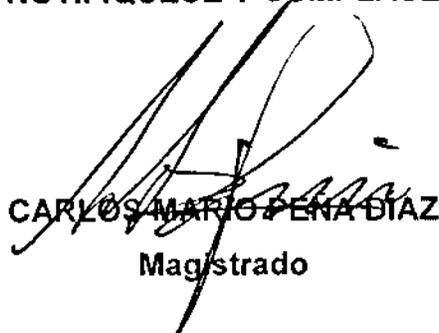
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00411-00
Actor : Rogelio Hoyos Ayala
Demandado : DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 302) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 290 a 301, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00072-00
 Actor : Ricardo Andrés Uribe Barbosa
 Demandado : DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 264 a 275, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

P X ESTADO
 N° 67
 12.6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad
Demandante: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios
Demandado: Registraduría Municipal del Estado Civil Los Patios – Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00744-00

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La Unión Temporal Proyecto Vial a través de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad a la Registraduría Municipal del Estado Civil y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en procura que se declare la nulidad de la Resolución N° 001 del 3 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoce el Promotor / vocero de una iniciativa para un referendo derogatorio, determinando el cumplimiento de los requisitos para tal.

La demanda de la referencia fue repartida a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00744-00

"...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes..."

En el mismo sentido el artículo 149 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias en única instancia al Honorable Consejo de Estado la siguiente:

"...1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden..."

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige el medio de control de la Referencia es la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Honorable Consejo de Estado, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

No desconoce este estrado judicial el que sí bien el acto administrativo demandado fue expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios, ello no modifica o altera la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto conforme al artículo 10 del Decreto 1010 de 2000¹ existen dos niveles en la organización

¹ ARTICULO 10. NIVELES DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION. De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:

1. Nivel central: El nivel central está conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional.

2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinados en las disposiciones legales y en el presente decreto.

PARAGRAFO. Tanto el nivel central como el desconcentrado participan en el diseño de los planes, la definición de las políticas, el establecimiento de los programas generales de la administración de la Registraduría Nacional, y la ejecución de los planes, políticas, programas y proyectos administrativos, de registro civil e identificación, del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana en que deba ser parte la entidad. Cada nivel ejerce en el ámbito de funciones y responsabilidades establecidas por mandato del presente decreto en forma concurrente y armónica, las competencias y funciones inherentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional en el ámbito nacional, incluyendo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00744-00

de la citada entidad, uno central y otro desconcentrado, de esta manera, en el presente caso, el acto administrativo fue expedido por un funcionario del nivel desconcentrado, no obstante y en atención a que la desconcentración, se entiende como "la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación o instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración"², las decisiones tomadas por el nivel desconcentrado, se hacen en nombre de la entidad nacional y no de la colectividad seccional donde se ejerce la función.

Por lo brevemente expuesto, se dispondrá su remisión al Honorable Consejo de Estado, en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

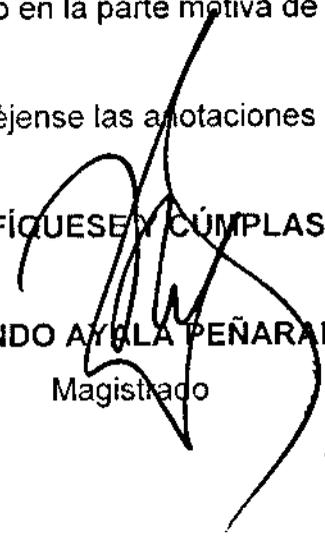
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Honorable Consejo de Estado la demanda de la referencia, instaurada por la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYOLA PEÑARANDA
Magistrado



ESTADO
N=67
126 ABR 2018

las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado.

² Estructura del Estado, Autor: Libardo Rodriguez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00444-00
 Actor: Aguas Kpital S.A. ESP
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -
 CORPONOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIVED
 N° 67
 26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-000095-00
Demandante:	JAIME YAIZIR ANGARITA SANGUINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Yaizir Angarita y otros presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 130.172.857, 3), suma que se deriva de las obligaciones aprobadas en audiencia de conciliación aprobada el 19 de junio de 2015, respecto de una la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00172-00.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo

152, numeral 7, prescribe que conoce: ***“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

2.3. Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

2.4. Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

2.5. De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en materia de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla interpretativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 *ibídem*, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, éste despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso,

mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva

(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)"

2.7. Para el despacho, tal y como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia- y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

2.8. Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

2.9. Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 130.172.857, 3), por concepto de capital e intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 166 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2.11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

2.12. Por lo tanto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta-

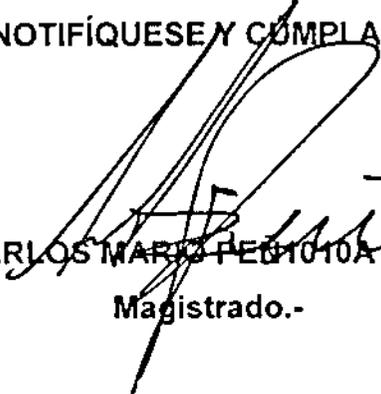
2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PARDO DÍAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
N=67
26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintite (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00094-00
Demandante:	VALENTIN PEREZ CELIS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Valentín Pérez Celis y otros presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 180.418.000), suma que se deriva de las obligaciones contenidas en providencia en donde se aprobó un acuerdo conciliatorio de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: ***“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

2.3. Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

2.4. Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

2.5. De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en materia de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla interpretativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 *ibídem*, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, éste despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva,

dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva

(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)”.

2.7. Para el despacho, tal y como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia- y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

2.8. Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

2.9. Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$345.131.952**, por concepto de capital e intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 439 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2.11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

2.12. Por lo tanto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

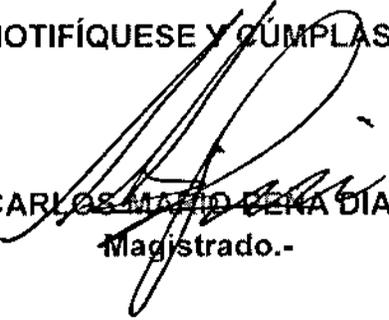
2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO BENA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-000096-00
Demandante:	JAIME YESID PAEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Paez Ramírez y otros presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 146.188.310,3), suma que se deriva de las obligaciones aprobadas en audiencia de conciliación aprobada el 19 de febrero de 2015, respecto de una la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00491-00.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo

152, numeral 7, prescribe que conoce: ***“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

2.3. Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

2.4. Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

2.5. De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en materia de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla interpretativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 *ibídem*, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, éste despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso,

mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva

(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)"

2.7. Para el despacho, tal y como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia- y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

2.8. Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

2.9. Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 146.188.310,3), por concepto de capital e intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 187 SMLMV; luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2.11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

2.12. Por lo tanto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta-

2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO RENTERÍA DÍAZ
Magistrado.-

EXST-00
49-67
12.6 ABR 2018



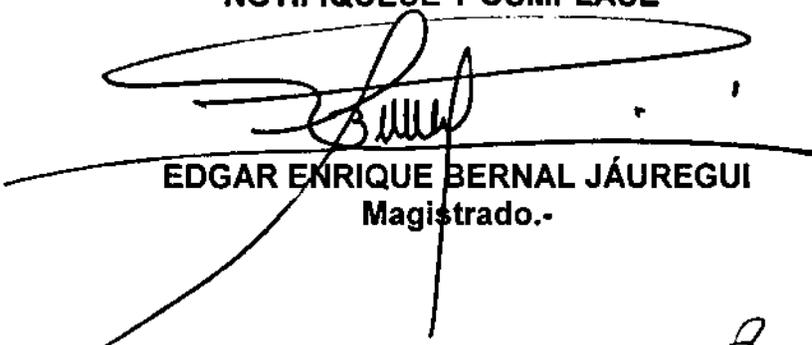
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

PROCESO:	No. 54-001-23-33-000-2016-00359-00
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO – PROMIORIENTE S.A E.S.P – ECOPETROL
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
ACCION:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el próximo 27 de abril de la presente anualidad, debido a la visita de Magistrados del Consejo de Estado, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 11 de mayo de 2018**, a partir de las **09:30 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 67
6 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00088-00
Demandante: Nación- Rama Judicial
Demandado: Carlos Gregorio Bernal Meaury

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo cual debe ser admitida.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por la **Nación- Rama Judicial** en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del señor **Carlos Gregorio Bernal Meaury**.

2.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Carlos Gregorio Bernal Meaury**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6.- **Córrase** traslado de la demanda al señor **Carlos Gregorio Bernal Meaury**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, vencido el término señalado en el art. 172 de la ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría.

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Jorge Enrique Gómez Rico, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
N=67
12/6 ABR 2019

COPIA DE LA SENTENCIA
FOLIO 100 DE 100
MAGISTRADO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01012-02**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Anderson Alberto Gutiérrez Patiarroyo y otros**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. ESTADO
 N.º 67
 26 ABR 2018



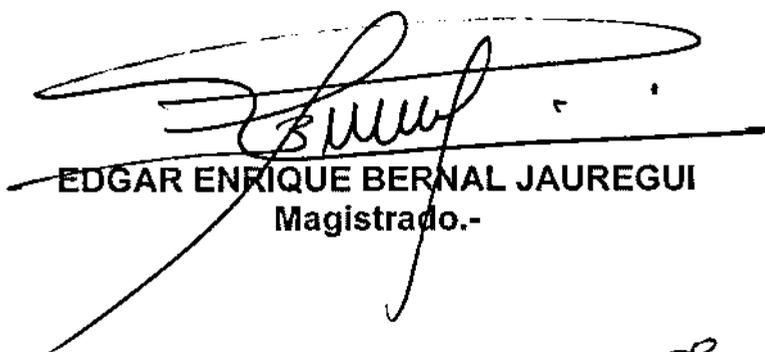
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00125-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **C.I Norantes Ltda**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 67
12 6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2015-00441-01
Demandante:	Luz Amanda Gómez Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

20 x ESTADO
Nº 67
12.6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01021</u> -01
Demandante:	Melva rosa ropero Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la demanda contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

RESTADO
 N° 67
 26 ABR 2018



122

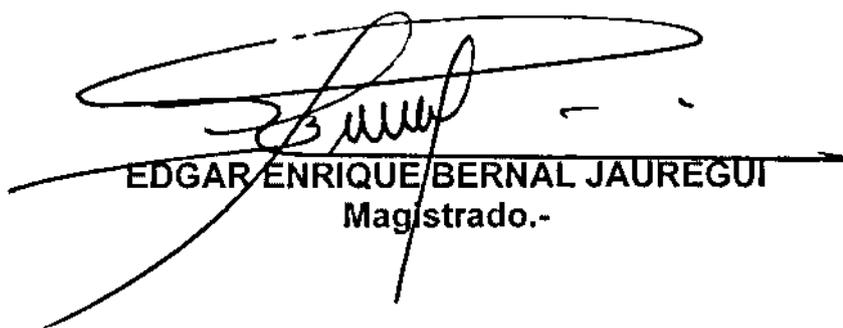
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00325-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Trinidad Sandoval**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 67
12.0 ABR 2018



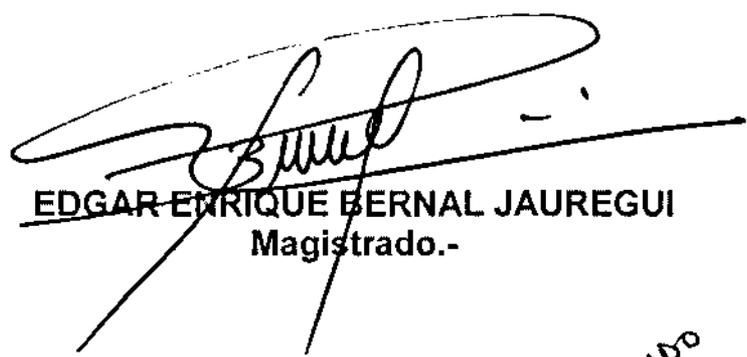
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2016-00172-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Margarita Urbina Albarracín**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



174

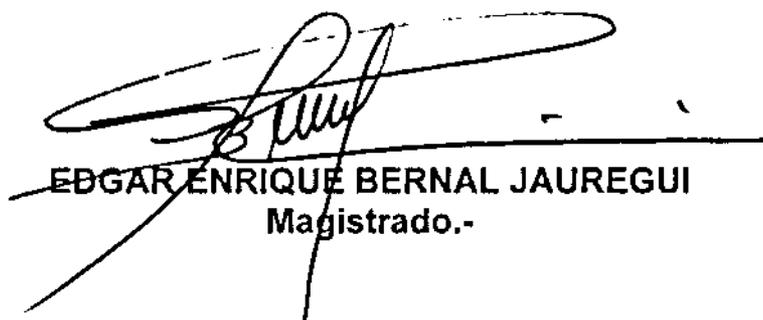
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00879-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Consuelo Acevedo Guevara**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXEMPTADO
Nº=67
26 ABR 2018



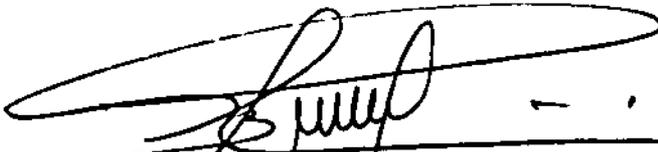
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2017-00094-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Ascencion Pabón Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



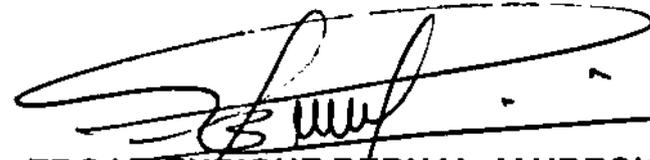
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01149-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leonardo Alexis Vera Romero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D XESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



232

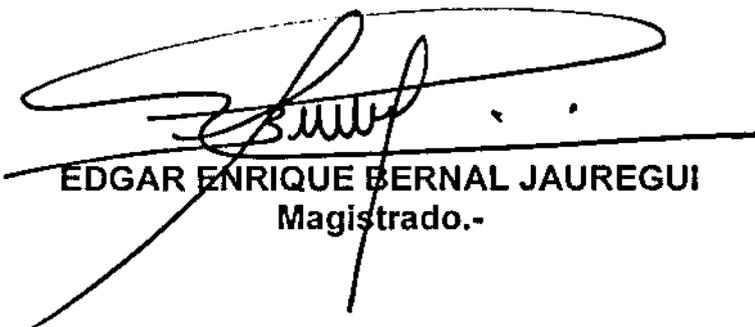
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00451-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alba Nubia Gereda Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RESTADO
Nº 67
26 ABR 2018



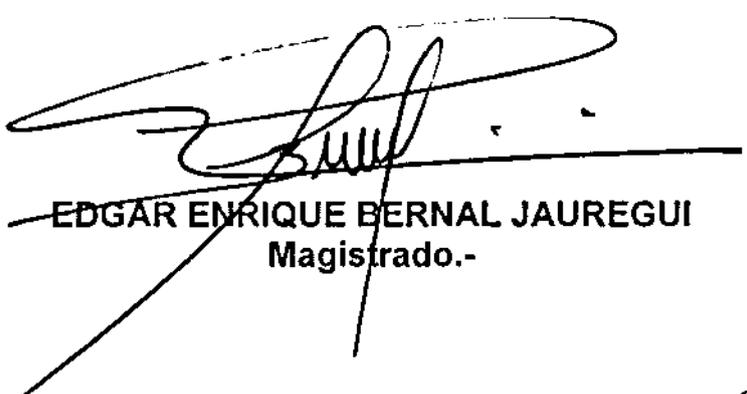
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2017-00096-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jorge Orlando Toloza Martínez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 67
 26 ABR 2018



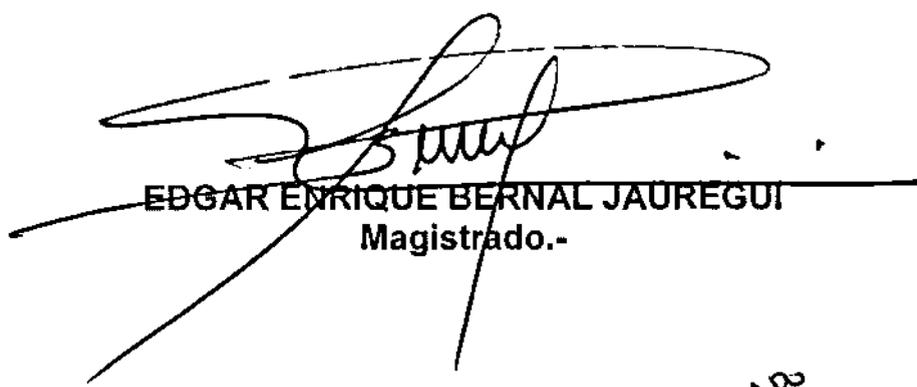
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2016-00182-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Lucia González Chona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECORADO
Nº 67
26 ABR 2018